



*Radicación No. 2020-186
Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA en contra de CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO y NUBIA FERNANDEZ MIRANDA, se hace necesario inadmitirla para que:

- Allegen documento idóneo que acredite de forma puntual el pago efectuado por concepto de IVA de los cánones de arrendamiento de los meses adeudados que hace referencia en las pretensiones.
- Fundamente normativamente las razones por las cuales se cobra IVA al accionado.
- Discrimine individualmente los valores de cada mes adeudado con su respectivo interés generado y el IVA aplicado, pues, en estricto rigor corresponden a pretensiones independientes con una exigibilidad propia; conforme deviene de la naturaleza de la obligación de tracto sucesivo.
- Presente la totalidad de la demanda y anexos, como mensaje de datos, conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P.

Teniendo en cuenta los anteriores requerimientos, se inadmitirá la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA presentada por la INMOBILIARIA CECILIA DE DIAZ LTDA en contra de CESAR ALBERTO GUALDRON NIETO y NUBIA FERNANDEZ MIRANDA de



acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la decisión DE INADMISSION no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Constancia: Se remite con firma escaneada, según lo autoriza el artículo 11 del Decreto Ley 491 de 2020, para, entre otros, los actos del Juez.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _____ QUE SE FIJO EL
DÍA: 02 DE JULIO DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bdeb655e8de083e57d67ffc1e5893436f7dbac591211a61e2ca21033be6bd
48a**

Documento generado en 25/06/2020 11:42:54 AM